



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 5-2022 LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Víctor
Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/02/2026 12:10:51 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 3/03/2026 14:56:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 5/03/2026 12:56:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 3/03/2026 11:22:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 3/03/2026 11:12:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/03/2026 20:15:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibles los recursos de casación por ausencia de fundamentación vinculada a las causales invocadas

1. Los recurrentes han planteado recursos de casación ordinaria alegando la infracción de normas procesales y materiales. Además, aluden a una infracción en la motivación. Sin embargo, los agravios postulados están vinculados a un reexamen probatorio, el cual está vetado para habilitar la sede casacional. Por consiguiente, los recursos de casación devienen en inadmisibles.

2. En cuanto al recurso de casación excepcional, se detecta que los temas propuestos solo aluden a breves desarrollos teóricos, sin alcanzar la relevancia que se exige para acceder a la sede casatoria de forma excepcional. En efecto, ninguno de los recurrentes justificó la necesidad de unificar jurisprudencia o reafirmar la jurisprudencia suprema en relación con las materias postuladas. Tampoco se mencionó que exista una norma de especiales connotaciones jurídicas que necesite definir su sentido interpretativo.

3. En lo esencial, pues, solo se aprecia que los recursos se concentran en los agravios que les habría causado la sentencia de apelación. Esto es, se circunscriben al interés particular del litigante (*ius litigatoris*) y, por lo tanto, no revisten especial trascendencia casacional. En consecuencia, los recursos de casación formulados son inadmisibles, según el literal a) del inciso 2 del artículo 428 del CPP.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, veintisiete de enero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: los recursos de **casación ordinaria** interpuestos por los abogados defensores de los procesados **RAMÓN CAPUÑAY GONZALES, JUNIOR ALEXANDER ENEQUE RUIZ y NELLY PATRICIA ROJAS PADILLA**. Asimismo, el recurso de **casación excepcional** planteado por **JORDY JESÚS CORNEJO PISFIL** contra la sentencia de

apelación del 10 de octubre de 2022¹, que confirmó la sentencia de primera instancia del 19 de mayo de 2022², la cual los condenó como coautores del delito de robo con agravantes, en agravio de José Valderrama Torres y Christian José Alcántara Calderón. Además, les impuso catorce años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil que deberán pagar los sentenciados de forma solidaria a favor de los agraviados.

Intervino como ponente el señor juez supremo **PRADO SILDARRIAGA**.

FUNDAMENTOS

I. Marco legal de pronunciamiento

Primero. La casación es un recurso extraordinario y limitado. Su procedencia requiere la verificación de las causales taxativamente previstas en la ley. Sobre su finalidad operativa, cabe destacar que comprende el análisis de la correcta aplicación del derecho material, así como la plena observancia de las normas del debido proceso. Además, excepcionalmente permite la producción de doctrina jurisprudencial de eficacia unificadora de los demás Tribunales de Justicia de la República. Lo que corresponde a su interposición y admisión está regulado en los artículos 405, 427³, 429, 430 y 432 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Segundo. Conforme al literal c) del inciso 1 del artículo 405 del CPP, la admisión de un recurso impugnatorio requiere que se precisen las partes o puntos de la decisión recurrida que son impugnados. Además,

¹ Emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (folio 152).

² Emitido por el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (folio 33).

³ Por su parte, el numeral 1 del artículo 427 del CPP establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

que se expresen los fundamentos pertinentes y específicos de hecho y derecho que la sustentan. Asimismo, el recurso deberá concluir con la formulación de una pretensión concreta.

Tercero. E, igualmente, el inciso 1 del artículo 430 del CPP establece que para la interposición y admisión del recurso de casación se debe indicar separadamente cada causal invocada. También se citarán de manera específica los preceptos legales que se consideren erróneamente aplicados o inobservados. Además, se debe mencionar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que avalan la pretensión impugnativa, especificando cuál es la aplicación que se postula.

Cuarto. Cabe destacar que, en el presente caso, con posterioridad a la interposición del recurso de casación, se ha promulgado la Ley n.º 32130, que incorporó al numeral 6 del artículo 430 la posibilidad de admitir el recurso de casación cuando se trate de una sentencia en la que se impuso una pena efectiva. Al respecto, en el Auto de Calificación del Recurso de Casación n.º 3430-2022/La Libertad⁴, esta Sala Penal Suprema ha interpretado que dicha ley ha producido una antinomia con los artículos 405 y 432 del mismo código. No obstante, tal contradicción se da por superada dado que, al mantenerse la vigencia de los mencionados artículos, prima el principio de legalidad procesal y no bastará que la sentencia se refiera a una pena privativa de libertad efectiva, sino que, además, deberá de analizarse el cumplimiento de los requisitos generales para su interposición, según lo prescrito en los artículos 405 y 432 del CPP, así como la obligatoriedad de justificar el recurso en alguna de las causales del artículo 429 del acotado código adjetivo, lo que implica verificar el adecuado desarrollo de la causal invocada y de los argumentos que la sustentan.

⁴ Fundameto jurídico sexto.

Quinto. Ahora bien, sobre la fundamentación específica de cada una de las causales reguladas en el artículo 429 del CPP, este Supremo Tribunal considera pertinente ratificar que se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1. Cuando se invoque la causal 1 del artículo 429 del CPP, se deberá argumentar sólidamente que el auto o sentencia de apelación ha vulnerado gravemente alguna garantía de orden constitucional como la legalidad penal o el derecho a la intimidad (ámbito material), la presunción de inocencia, los componentes del debido proceso o la correcta y consistente motivación de la resolución (ámbito procesal)⁵. No bastará, pues, hacer solamente una mención al enunciado normativo de la causal o decidir sin claridad ni con la especificidad necesaria la presunta infracción invocada. Al respecto, este Supremo Tribunal ratificará la línea jurisprudencial ya establecida en la Sentencia de Casación n.º 1425-2018/Tacna. Por lo tanto, se deberá de indicar y fundamentar la presencia de alguna de las siguientes modalidades de infracción: “Una motivación omitida, motivación incompleta, motivación insuficiente, motivación impertinente, motivación genérica o vaga”⁶.

5.2. Por otro lado, cuando se invoque la causal del inciso 2 del artículo 429 del CPP, el casacionista deberá señalar expresamente la infracción de la norma que determina una forma procesal (requisito de un acto) cuya inobservancia esté sancionada legalmente. La referencia normativa, por lo tanto, deberá especificar si se trata de un error o vicio del procedimiento (*error in procedendo*), o si son de aquellos que sustenten la emisión del

⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP; CENALES, pp. 724-725.

⁶ Criterio ratificado en la Sentencia de Casación n.º 1725-2018/Selva Central.

auto o sentencia (*error in iudicando*)⁷. No bastara, pues, que se cite el contenido de la norma procesal sin especificar o alegar lo antes señalado.

- 5.3.** Sobre la causal 3, referida a infracción de orden material, como lo señala la doctrina amparada por este Supremo Tribunal, se deberá plantear la existencia de un *error iuris* sobre alguno de los siguientes aspectos: **(i)** la existencia de un error en el juicio de subsunción normativa o indebida aplicación; **(ii)** que se produzca la violación de una norma jurídica, sea por su no aplicación o su aplicación incorrecta, y **(iii)** que la norma infringida sea de naturaleza sustantiva u otra que sea de observancia complementaria para poder aplicar la primera (lo que ocurre en el caso de las leyes penales en blanco)⁸.
- 5.4.** En lo que concierne a la causal 4, sobre ilogicidad en la motivación, el recurso debe aludir y demostrar una argumentación irracional en tanto que ella desconoce las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y/o los conocimientos científicos⁹.
- 5.5.** Respecto a la causal del numeral 5 del artículo 429 del CPP, es pertinente precisar que no es suficiente alegar que la sentencia o el auto impugnado ignoró o inaplicó indebidamente alguna sentencia de la Corte Suprema o un pronunciamiento del Tribunal Constitucional que tengan la condición de jurisprudencia vinculante. En efecto, se requiere particularizar el apartamiento o la omisión aplicativa en la solución del caso en concreto.

⁷ Ídem, pp. 731-732.

⁸ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2024). *Derecho procesal penal. Lecciones* (3.ª edición). INPECCP; CENALES, pp. 1236-1237.

⁹ Ídem p. 1230.

Sexto. Sobre la casación excepcional, este Supremo Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que debe cumplir plenamente los requisitos y formas que exige la normatividad¹⁰ vigente. En tal sentido, debe observarse lo siguiente:

- 6.1.** En primer lugar, que las razones del acceso excepcional se circunscriban, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma legal; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los Tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas y que no haya sido desarrollado, a fin de enriquecer su análisis y utilidad con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas, y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener —más allá del interés del recurrente— una interpretación correcta de normas específicas sustantivas o adjetivas. Asimismo, evidenciar la ayuda que brindaría a la actividad judicial.
- 6.2.** En segundo lugar, debe proponerse un tema específico para el desarrollo del criterio jurisprudencial pertinente, el cual, además de tener conexión con el caso *sub iudice*, justifique la formulación de una doctrina general que trascienda y se proyecte a otros procesos penales (*ius constitutionis*).
- 6.3.** En tercer lugar, es importante acotar que no basta con proponer un tema solo como enunciado o problema, esto es, dándole únicamente la forma de pregunta. Tal práctica es incorrecta, ya

¹⁰ Revísense los recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010; n.º 767-2022/Cusco, del 3 de agosto de 2022, y n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022.

que la problemática que se plantee debe ser específica. Además, se debe postular una alternativa técnica y consistente de solución, la cual debe fundamentarse en ciencia, derecho, lógica, máximas de la experiencia o hechos notorios. Y esto último debe precisarse de modo claro, consistente y suficiente.

Séptimo. Además, respecto a la casación excepcional, cabe destacar que en el fundamento quinto de la Casación n.º 9-2023/Nacional este Supremo Tribunal señaló que el interés casacional solo surge cuando se realice un giro interpretativo que implique también modificar la jurisprudencia consolidada sobre una determinada cuestión normativa. Asimismo, cuando se considere necesario insistir sobre cuestiones de especial significado nomofiláctico relacionadas con el gravamen que sufra la parte recurrente.

II. Sobre los recursos de casación planteados

Octavo. El abogado defensor del procesado **RAMÓN CAPUÑAY GONZALES** presentó su recurso de casación ordinaria e invocó las causales 1 y 4 del artículo 429 del CPP. Asimismo, pretende que se declaren nulas las sentencias de primera y segunda instancia y se disponga la realización de un nuevo juzgamiento.

8.1. En relación con la causal 1, afirmó que la sentencia de apelación afectó su derecho a la presunción de inocencia y desarrolló una motivación aparente porque no razonó cuál fue la participación del imputado **Capuñay Gonzales**. También alegó que no se probó que las autopartes incautadas sean las que se sustrajeron del vehículo del agraviado. Igualmente, sostuvo que no existe un acta de reconocimiento que vincule al recurrente como partícipe del robo imputado.

8.2. Respecto a la causal 4, alegó ilogicidad en la motivación de la sentencia de apelación, pues afirmó que el agraviado nunca denunció que le sustrajeron sus bienes personales. Pese a ello, en las actas policiales aparecen descritos los objetos personales del agraviado, como su DNI, su licencia de conducir, su billetera y su teléfono celular.

Noveno. La defensa técnica del procesado **JUNIOR ALEXANDER ENEQUE RUIZ** presentó su recurso de casación ordinaria e invocó las causales 1 y 5 del artículo 429 del CPP. Pretende que se case la sentencia de apelación, se revoque la de primera instancia y se le absuelva. Alegó lo siguiente:

9.1. Sobre la causal 1, sostuvo que la presunción de inocencia no ha sido desvirtuada porque no existe sindicación en contra y la única prueba de cargo es un acta de intervención policial confeccionada en ausencia del abogado defensor y del representante del Ministerio Público. Igualmente, el recurrente alegó que la sentencia de apelación presentó escasa motivación porque el agraviado José Valderrama Torres (conductor) no ofreció documento alguno que corroborara la posesión del vehículo atacado. Es más, afirmó que el dato fáctico expuesto en la sentencia sobre la persecución policial al vehículo donde viajaba el recurrente comprueba que los hechos no llegaron a consumarse.

9.2. En relación con la causal 5, señaló que los miembros de la Sala Penal de Apelaciones se apartaron de la doctrina jurisprudencial establecida en los Acuerdos Plenarios n.ºs 2-2005/CJ-116 y 5-2011/CJ-116.

Décimo. La defensa técnica de la procesada **NELLY PATRICIA ROJAS PADILLA** presentó su recurso de casación ordinaria e invocó las causales 1 y 4

del artículo 429 del CPP. Pretende que se case la sentencia de apelación, se revoque la de primera instancia y sea absuelta.

10.1. En relación con la causal 1, afirmó que la Sala Penal de Apelación afectó el debido proceso porque no se otorgó el tiempo suficiente para que la procesada **ROJAS PADILLA** desarrollara su defensa material. En efecto, solo se le permitió responder a la pregunta vinculada a su absolución o condena. Asimismo, alegó que la sentencia de apelación omitió motivar las razones por las que desestimó los cuestionamientos probatorios postulados en el recurso de apelación.

10.2. Respecto a la causal 4, alegó ilogicidad en la motivación de la sentencia de apelación, afirmando que no se ha establecido el nexo de responsabilidad de la procesada con el robo imputado.

Decimoprimer. El abogado defensor del procesado **JORDY JESÚS CORNEJO PISFIL** presentó su recurso de casación excepcional y propuso dos temas para el desarrollo jurisprudencial: **(a)** desarrollar la figura de la coautoría durante la prestación del servicio de taxi y **(b)** determinar si las conductas subsumidas en la modalidad de complicidad posconsumativa merecen o no reproche penal. Además, invocó las causales 3, 4 y 5 del artículo 429 del CPP. Igualmente, pretende que la sentencia de apelación sea casada, se revoque la de primera instancia y se absuelva al recurrente.

11.1. En relación con la causal 3, alegó que al recurrente se le condenó indebidamente bajo la figura de coautor a pesar de que solo cumplió con su rol de chofer mientras prestaba el servicio de taxi. A lo sumo, podría tratarse de una figura de complicidad posconsumativa, la que no fue debatida y no es reprochable penalmente.

11.2. Sobre la causal 4, alegó ilogicidad en la motivación de la sentencia de apelación, pues la afirmación de que hubo una persecución previa a la intervención policial es errada, ya que dentro de la ciudad de Chiclayo existe alto tráfico vehicular y control policial.

11.3. En cuanto a la causal 5, afirmó que la Sala Penal de Apelaciones se apartó del criterio jurisprudencial establecido en el Recurso de Nulidad n.º 2818-2011/Puno.

III. Evaluación de admisibilidad

Decimosegundo. Esta Suprema Sala Penal, al analizar el caso *sub iudice*, detecta que los recurrentes **RAMÓN CAPUÑAY GONZALES, JUNIOR ALEXANDER ENEQUE RUIZ** y **NELLY PATRICIA ROJAS PADILLA** presentaron recursos de casación ordinaria y **JORDY JESÚS CORNEJO PISFIL** presentó recurso de casación excepcional contra la sentencia de apelación que confirmó su responsabilidad penal declarada en primera instancia. Ello significa que se trata de una resolución definitiva prevista en el inciso 1 del artículo 427 del CPP. Por lo tanto, el primer requisito de procedencia está satisfecho.

Decimotercero. Ahora bien, este Supremo Tribunal observa que los recursos de casación ordinaria contienen meras postulaciones que solo expresan un desacuerdo con la motivación de la sentencia de apelación (causal 1), lo cual es insuficiente para habilitar la sede casatoria. Por otra parte, también se detecta que los agravios aluden exclusivamente a aspectos probatorios, lo que excede el ámbito de fiscalización casacional que se circunscribe a los asuntos de puro derecho, conforme lo dispone en el inciso 2 del artículo 432 del CPP. En ese sentido, no se verifica que se haya justificado adecuadamente la falta de motivación planteada.

Decimocuarto. En cuanto a defectos de ilogicidad, este Supremo Tribunal tampoco aprecia que en los recursos de casación formulados exista una argumentación orientada a acreditar la infracción de una regla de la lógica, las ciencias o las máximas de experiencia. Únicamente se advierte el propósito común de modificar el hecho comprobado y afirmar que los recurrentes no tienen responsabilidad penal. Por lo demás, que en la sentencia de apelación se afirme que durante la intervención policial de los recurrentes también se hallaron los bienes personales del agraviado responde igualmente a la valoración de la prueba. Esto último es, pues, lo propio de una segunda instancia y no un supuesto de ilogicidad.

Decimoquinto. En lo que respecta a la causal 5 invocada por la defensa técnica del procesado **JUNIOR ALEXANDER ENEQUE RUIZ**, cabe acotar que también pretende instar un reexamen de la *quaestio facti* para modificar el hecho comprobado en las instancias ordinarias. Tal pretensión excede, igualmente, el ámbito de la competencia casacional.

Decimosexto. Atendiendo, pues, a lo examinado, este Supremo Tribunal concluye que ninguno de los recurrentes justificó de manera técnica y consistente las causales casatorias invocadas. En general, como se ha indicado, únicamente se esgrimieron agravios vinculados a la prueba. Además, se formularon también argumentos genéricos y alegatos que no configuran motivos casacionales. Por consiguiente, los recursos ordinarios no se adecúan a lo previsto en el inciso 6 del artículo 430 del CPP.

Decimoséptimo. Asimismo, este Supremo Tribunal debe verificar si el recurso de casación excepcional planteado por la defensa técnica del procesado **JORDY JESÚS CORNEJO PISFIL** cumplió con señalar y justificar las causales casatorias invocadas. Igualmente, si se consignan las

razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. En torno a ello, se aprecia que el recurrente invocó las causales 3, 4 y 5 del artículo 429 del CPP. No obstante, los dos temas propuestos para desarrollo de doctrina jurisprudencial, más allá de exponer breves desarrollos teóricos, no han sido respaldados con argumentos de necesidad e interés casacional que se exigen para acceder a esta forma extraordinaria de casación. En tal sentido, no se justificó la necesidad de unificar jurisprudencia o reafirmar la jurisprudencia suprema en relación con la materia postulada. Además, se detecta que los agravios y el fundamento expuesto se circunscriben al interés particular del litigante —*ius litigatoris*— y no son de trascendencia general para otros casos.

Decimoctavo. Por consiguiente, en mérito a lo analizado y razonado, este Supremo Tribunal asume que todos los recursos de casación formulados en el caso *sub iudice* se encuentran inmersos en la causal de inadmisibilidad prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 428 del CPP. Por lo tanto, corresponde declarar su inadmisibilidad.

IV. Sobre las costas

Decimonoveno. El artículo 504, inciso 2, del CPP establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito y que estas se imponen de oficio, conforme al artículo 497, inciso 2, del citado cuerpo normativo. Además, en el presente caso no concurren motivos fundados para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos y las señoras juezas supremas de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del 4 de noviembre de 2022. En consecuencia, **INADMISIBLES** los recursos de **casación ordinaria** interpuestos por los abogados defensores de los procesados **RAMÓN CAPUÑAY GONZALES, JUNIOR ALEXANDER ENEQUE RUIZ y NELLY PATRICIA ROJAS PADILLA** y de casación excepcional interpuesto por **JORDY JESÚS CORNEJO PISFIL**. Todos ellos contra la sentencia de apelación del 10 de octubre de 2022, que confirmó la sentencia de primera instancia del 19 de mayo de 2022, la cual condenó a los sentenciados como coautores del delito de robo con agravantes, en agravio de José Valderrama Torres y Christian José Alcántara Calderón. Además, les impuso catorce años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil que deberán pagar de forma solidaria a favor de los agraviados.
- II. CONDENARON** a todos los recurrentes al pago de las costas, las cuáles serán liquidadas por el secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. DISPUSIERON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen, se haga saber y se archive.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

VPS/fata